

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 265  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00316-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

### 1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora mediante demanda presentada el 3 de noviembre último / PDF '002' /, solicita se declare la nulidad de una pluralidad de actos administrativos, con miras a obtener, a título de restablecimiento del derecho, entre otros, la pensión de invalidez / PDF '001' /.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar». / Se destaca /*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2°, numeral 15, el circuito judicial administrativo del Huila, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el escrito ya distinguido / PDF '001' pp. 4 y 37 /, que el demandante tiene su domicilio en el municipio de La Argentina, Huila, departamento en donde la entidad demandada tiene sede. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, a razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **DIEGO GERMAN GUZMÁN PATIÑO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva– Reparto, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0605a76dafcb3ebddcc65c9f50e69b9697dbddf761e278540274e5bc04e94f**

Documento generado en 01/03/2024 09:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO:** 266  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00334-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CARRILLO DE CARRILLO  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, REMÍTASE al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.*

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.*

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo adiado el 16 de junio de 2023 distinguido con el radicado CUN2023EE18065, así como el expediente prestacional de la señora **ROSALBA CARRILLO DE CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.885.074; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp. 11-12 /.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.* /se destaca/

<sup>6</sup> «Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*»

<sup>7</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

<sup>8</sup> «Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ee93dd6ab677d9925c75b87058b374f5ab0d8d48be68e444261ac0e4f6fc6**

Documento generado en 01/03/2024 09:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 267  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00339-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora mediante demanda presentada el 30 de noviembre último / PDF '002' /, solicita se declare la nulidad de un acto administrativo con miras a obtener, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de su pensión de jubilación / PDF '001' /.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar». / Se destaca /*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2°, numeral 14, el circuito judicial administrativo de Cundinamarca, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enumera los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el escrito ya distinguido / PDF '001' pp. 4 y 20/, que el demandante tiene su domicilio en Bogotá D.C., ciudad en donde la entidad demandada tiene sede. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, a razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de restablecimiento versa sobre un derecho de carácter

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Segunda – Reparto), dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2397cc867db79d73fb1166abc7965baa4a81f3c06c103834a2826221036e5e28**

Documento generado en 01/03/2024 09:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO No:</b>	272
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-31-703-2012-00014-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGEL OCTAVIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ Y BLANCA CECILIA CORREA QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la devolución de un título judicial.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de febrero de 2017 /Cuaderno Principal fl. 61 expediente físico/ se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.917.733), correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente actualizados a la sentencia de 2ª instancia de fecha 14 de agosto de 2014, así como por los intereses moratorios ocasionados desde el 28 de agosto de 2014, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Posteriormente, con proveído del 1° de marzo del 2018 /fl. 99 cuaderno principal/, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En consonancia con la decisión de seguir adelante con la ejecución, mediante proveído de la misma data /Cuaderno Medidas Cautelares fl. 8/, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que reposen en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario posea el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en las entidades bancarias Banco Popular, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA y Banco Agrario, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (108.917.733), ordenando su consignación a la cuenta de depósitos judiciales No. 253072045002. Por secretaría del Despacho, el 20 de marzo de 2018 se enviaron los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

Ahora bien, a través de proveído del 23 de julio de 2018 /fl 134 cuaderno principal/, al considerar procedente la solicitud elevada por la entidad ejecutada, el Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público, a audiencia de conciliación judicial, en virtud del parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En este orden, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y el ente territorial, por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$116.027.941,26), dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 1° de marzo de 2018, disponiendo la comunicación de esta decisión a las entidades bancarias /fls 154 y 155 cuaderno principal/. Por secretaría del Despacho se libraron los correspondientes oficios informando a las entidades bancarias la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo.



Entretanto, BBVA a través de memorial del 17 de enero de 2019 /Cuaderno Medidas Cautelares fl. 29/, informó que en cumplimiento de la medida cautelar decretada, se registró embargo, constituyendo depósito judicial el 19 de junio de 2018 por valor de \$108.917.733. No obstante, no acreditó el cumplimiento de la orden de levantamiento de la referida medida cautelar.

Ahora bien, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte que en la cuenta judicial 253072045002 correspondiente al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, aún reposa el título constituido por BBVA el 19 de junio de 2018 en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por valor de \$108.917.733.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	431226635442745
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	19/06/2018
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	253072045002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 108.917.733,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	46635000442745
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	4178916
NOMBRES DEMANDANTE	ANGEL OCTAVIO HERNAN
APELLIDOS DEMANDANTE	ANGEL OCTAVIO HERNAN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8906803784
NOMBRES DEMANDADO	T
APELLIDOS DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN

  

NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600030201
NOMBRES CONSIGNANTE	BBVA COLOMBIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Lo anterior, a pesar de haberse ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, como se dejó expuesto.

Así las cosas, es procedente que el Banco Agrario de Colombia efectúe la devolución al MUNICIPIO DE GIRARDOT del título 431226635442745 por valor de \$108.917.733, constituido el 19 de junio de 2018 y consignado por BBVA COLOMBIA -identificada con NIT. 8600030201-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Banco Agrario de Colombia que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, **EFFECTÚE LA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO** 431226635442745 por valor de \$108.917.733, constituido el 19 de junio de 2018 y consignado por BBVA COLOMBIA identificada con NIT. 8600030201, al Representante legal del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb95745f501238c9c97a1e89563e12cda9a0fe49fd5ff8b21b4af4780d06cf0**

Documento generado en 01/03/2024 07:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO:** 273  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00012-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OVER ARMANDO NIÑO GAONA  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, REMÍTASE al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.*

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.*

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo No. 2023630828 adiado el 20 de octubre de 2023, así como el expediente prestacional del señor **OVER ARMANDO NIÑO GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.724.107; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, y 5<sup>6</sup> del Acuerdo PCSJA22/22<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T. P. No. 362.438 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 13-15 /*.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.* /se destaca/

<sup>6</sup> «Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*»

<sup>7</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

<sup>8</sup> «Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b02a7a41cbfbf20e0369e34c9307f47fd33ec9f6ec76c446436134bede5fb**

Documento generado en 01/03/2024 09:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	274
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LÓPEZ CARO
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

### 1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora mediante demanda presentada el 25 de enero último / PDF '004' /, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición formulada el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual la demandada negó el reajuste de la asignación de retiro / PDF '001' /.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. / Se destaca /*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2°, numeral 25<sup>2</sup>, el circuito judicial administrativo del Tolima, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el escrito introductor / PDF '001' p. 4 y 16/, el demandante tiene su domicilio en el municipio de Melgar, en la Manzana D Casa 6 Barrio Villa Carmenza, dicho municipio pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué y en dicha ciudad la entidad demandada tiene sede.

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

<sup>2</sup> «Distrito Judicial Administrativo del Tolima:

25.1. Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima». / Se resalta /

Según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, en razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **JHON JAIRO LÓPEZ CARO** contra la **CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué– Reparto, dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a6aad94ef9415ac831828814feca11e9046f4746d6e459823d9d775f69549c**

Documento generado en 01/03/2024 09:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	277
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá /Archivo C1 Pdf '001' pp. 2 /Estrado Judicial que, después de admitida la demanda, por auto del 25 de septiembre de 2013, en razón al factor de competencia, ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del municipio de La Mesa, célula judicial que a través de proveído del 24 de abril de 2014 /Archivo C1 Pdf '001' pp. 71-73 /, propuso conflicto de competencia negativo en el asunto.

Dicho conflicto fue resuelto por la Sala de Casación Laboral, el día 11 de junio de 2014, resolviendo que, el Despacho judicial competente es el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. /Archivo C2 Pdf '01' pp. 5-13/.

Finalmente, y a través de auto del 04 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento y atendiendo la naturaleza de la entidad, decide remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá /Archivo C1 Pdf '004'/; el cual fue repartido al Juzgado 47 Administrativo, mismo que a su vez y en razón a la competencia territorial por auto del 10 de octubre de 2023, remite el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto /Archivo C1 Pdf '008'/

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso / Archivo C1 Pdf '011'/. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demandada (E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ) es una Empresa Social del Estado<sup>1</sup>, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria

<sup>1</sup> Véase: [https://ese-hospital-pedro-leon-alvarez-diaz-de-la-mesa.micolombiadigital.gov.co/sites/ese-hospital-pedro-leon-alvarez-diaz-de-la-mesa/content/files/000006/286\\_ordenanza-n-028.pdf](https://ese-hospital-pedro-leon-alvarez-diaz-de-la-mesa.micolombiadigital.gov.co/sites/ese-hospital-pedro-leon-alvarez-diaz-de-la-mesa/content/files/000006/286_ordenanza-n-028.pdf)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. /Se destaca/



laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) -sea expreso o ficto- cuya nulidad persigue, así como la enunciación de las declaraciones o condenas a título del restablecimiento del derecho que se crean vulnerados con el acto administrativo. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, atendiendo la naturaleza del proceso. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados, así como de la petición que suscitó la expedición de los mismos.
4. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende, esto es, indicar si el(los) acto(s) administrativo(s) materia de control de legalidad fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior, con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137<sup>3</sup> ibidem.
5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

**PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5<sup>5</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

9. **SE REQUIERE** a la parte actora, **informe sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 8 precedente**, debiendo indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282390ff07c4783d26bc381c9fb6fa541f0aae5f2e36cc3f13d826b76ab1cb02**

Documento generado en 01/03/2024 09:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO:</b>	<b>278</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00341-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
<b>DEMANDADOS:</b>	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Resolución No 002780 del 8 de abril de 2022 y resolución No 0077722 del 25 de octubre de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA ELENA MORALES ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.760.723.

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5<sup>5</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.632 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF 002/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eb1af987a019a722a63d90b6c2ce8675f8cade37ef6cd556cbea45b91ed056**

Documento generado en 01/03/2024 07:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 279  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00306-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR MONTEALEGRE BUENO, ASTRID MONTEALEGRE BUENO, ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO, SERGIO RODRIGO MONTEALEGRE BUENO, LILIANA MONTEALEGRE BUENO, HAROLD MONTEALEGRE, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, ALEJANDRO MONTEALEGRE, MAURICIO MONTEALEGRE CELIS, JULIÁN IGNACIO MONTEALEGRE CELIS, MARÍA LUISA MONTEALEGRE DÍAZ, LINA TATIANA MONTEALEGRE DELGADILLO, GREGORIA MONTEALEGRE DÍAZ, MARÍA BENITA MONTEALEGRE DE PALACIOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/se destaca/.*

4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>, y 5<sup>7</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>9</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, portador de la T.P. N° 122.702 del C.S de la J, para actuar conforme a los poderes a él conferidos. /Archivo PDF '019' a '032'/.

## NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>6</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”  
/se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>9</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fef8b50b4963a7e7b7723c4709f0faedff748c67e6c545f24bf4e2f6d45e6c**

Documento generado en 01/03/2024 07:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**